Roj: **STSJ GAL 557/2025 - ECLI:ES:TSJGAL:2025:557**

Id Cendoj: **15030330012025100024**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Coruña (A)**
Sección: **1**
Fecha: **29/01/2025**
Nº de Recurso: **285/2023**
Nº de Resolución: **42/2025**
Procedimiento: **Procedimiento ordinario**
Ponente: **MARIA AMALIA BOLAÑO PIÑEIRO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00042/2025

Ponente: Dña. María Amalia Bolaño Piñeiro

Recurso número: Procedimiento Ordinario núm. 285/2023

Recurrente: D. Pedro

Administración demandada: Consellería de Cultura, Educación, Formación Profesional e Universidade

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmo/as. Sr/as.

D. Fernando Seoane Pesqueira, Presidente.

Dª. María Amalia Bolaño Piñeiro

Dª. Mónica Sánchez Romero

A Coruña, 29 de enero de 2025.

El recurso contencioso-administrativo, que con el número 285/2023 pende de resolución en esta Sala, ha sido interpuesto por D. Pedro , representado por la procuradora Dña. Amaya María González Celaya y dirigido por el letrado D. Vicente Fernández Perles, contra la resolución del jefe Territorial de la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia firmada electrónicamente y con fecha de salida 13.03.2023, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por el recurrente, siendo parte demandada la Consellería de Cultura, Educación, Formación Profesional e Universidades representada y dirigida por el Letrado de la Xunta de Galicia.

Es ponente la Ilma. Sra. Dª. María Amalia Bolaño Piñeiro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando se tuviese por formulada demanda frente a la resolución recurrida y se dictase sentencia por la que: "estimando el presente recurso declare nulo, anule

o revoque y deje sin efecto la Resolución del jefe Territorial de la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia firmada electrónicamente y con fecha de salida 13.03.2023, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por mi representado.

Condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tal declaración, debiendo el CEIP " DIRECCION000 " de La Coruña/A Coruña tener disponibles, también, en castellano/español, toda la documentación administrativa y todo tipo de información destinadas o susceptibles de ser utilizadas o consultadas por alumnos y familias o dirigidas a ellos: formularios, justificantes, modelos de boletines de calificaciones, programaciones didácticas, avisos, instrucciones, autorizaciones, encuestas, listados e información de carácter puntual y excepcional; tener la rotulación, indicadores, información y avisos visibles o expuestos de forma puntual o excepcional en el centro también, en castellano/español; y que la documentación que envíe de forma individualizada el centro al recurrente se entregue, al menos, redactada en castellano/español, y en lo relativo a las comunicaciones orales, que se respete lo dispuesto en el artículo 54.11 del Estatuto Básico del Empleado Público, RD Legislativo 5/2015.

Subsidiaria, alternativamente o como mejor proceda, declare la anulabilidad de la Resolución del jefe Territorial de la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia firmada electrónicamente y con fecha de salida 13.03.2023; con retroacción del procedimiento administrativo y condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tal declaración, debiendo resolver el recurso de alzada interpuesto por el aquí recurrente."

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Objeto del procedimiento.

En el presente caso la representación de D. Pedro interpuso recurso contencioso-administrativo contra *la Resolución del jefe Territorial de la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia firmada electrónicamente y con fecha de salida 13.03.2023, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por el recurrente.*

La parte actora solicita se dicte *Sentencia por la que estimando el presente recurso declare nulo, anule o revoque y deje sin efecto la Resolución del jefe Territorial de la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia firmada electrónicamente y con fecha de salida 13.03.2023, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por mi representado.*

Condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tal declaración, debiendo el CEIP " DIRECCION000 " de La Coruña/A Coruña tener disponibles, también, en castellano/español, toda la documentación administrativa y todo tipo de información destinadas o susceptibles de ser utilizadas o consultadas por alumnos y familias o dirigidas a ellos: formularios, justificantes, modelos de boletines de calificaciones, programaciones didácticas, avisos, instrucciones, autorizaciones, encuestas, listados e información de carácter puntual y excepcional; tener la rotulación, indicadores, información y avisos visibles o expuestos de forma puntual o excepcional en el centro también, en castellano/español; y que la documentación que envíe de forma individualizada el centro al recurrente se entregue, al menos, redactada en castellano/español, y en lo relativo a las comunicaciones orales, que se respete lo dispuesto en el artículo 54.11 del Estatuto Básico del Empleado Público, RD Legislativo 5/2015 .

Subsidiaria, alternativamente o como mejor proceda, declare la anulabilidad de la Resolución del jefe Territorial de la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia firmada electrónicamente y con fecha de salida 13.03.2023; con retroacción del procedimiento administrativo y condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tal declaración, debiendo resolver el recurso de alzada interpuesto por el aquí recurrente.

*El Sr. Letrado de la XUNTA DE GALICIA,*se opuso al recurso interpuesto, solicitando que *dicte resolución por la que desestime la demanda, con imposición en ambos casos de las costas a la parte recurrente.*

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

En el presente procedimiento consta como prueba la documental obrante en los autos y el Expediente administrativo.

SEGUNDO. - Exposición de hechos de interés en el presente procedimiento.

1º.-El recurrente, D. Pedro es padre de los alumnos del CEIP " DIRECCION000 " de A Coruña/La Coruña, Abilio y Noemi .

2º.-El 18 de noviembre de 2.022 el recurrente registró en la Secretaría del CEIP DIRECCION000 una solicitud en los siguientes términos:

a) Que el CEIP DIRECCION000 tenga disponibles, también, en castellano/español, toda la documentación administrativa y todo tipo de información destinadas o susceptibles de ser utilizadas o consultadas por alumnos y familias o dirigidas a nosotros: formularios, justificantes, modelos de boletines de calificaciones, programaciones didácticas, avisos, instrucciones, autorizaciones, encuestas, listados e información de carácter puntual y excepcional.

b) Que la rotulación, indicadores, información y avisos visibles o expuestos de forma puntual o excepcional en el centro figuren, también, en castellano/español.

c) Que la documentación que se me envíe de forma individualizada se me entregue, al menos, redactada en castellano/español. En lo relativo a las comunicaciones orales, que se respete lo dispuesto en el artículo 54.11 del Estatuto Básico del Empleado Público, RD Legislativo 5/2015

3º.-Asimismo, consignó que *desde la fecha de su solicitud siguen sin respetarse sus derechos lingüísticos y los de sus hijos. Siguen remitiendo comunicaciones e informándole solo en gallego en todos los soportes, incluidos los boletines con las calificaciones. Asimismo, la cartelería y la rotulación siguen sin incluir el castellano/español. En suma, sigue sin respetarse la cooficialidad lingüística.*

4º.-En fecha 21 de febrero de 2.023 el recurrente interpuso recurso de alzada.

5º.-El Jefe territorial de la Conselleria de Cultura, Educación, Formación Profesional y Universidades de A Coruña, dictó Resolución de fecha 13 de marzo de 2.023 que refiere expresamente: ",.., *Con fecha de 22/02/2023, se recibe en esta Jefatura Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación, Formación Profesional y Universidades de A Coruña un escrito en el que solicita, en síntesis, que el CEIP DIRECCION000 tenga disponible, también en castellano, toda la documentación administrativa y todo tipo de información destinadas a ser utilizadas por el alumnado y sus familias; así mismo que la rotulación, indicadores, información y avisos visibles también figuren en castellano; y que la documentación que se le envíe de forma individualizada se le entregue, al menos redactada en castellano. Puestos en contacto con el centro educativo este nos informa que en la actualidad todas las comunicaciones por parte del colegio o de los/as tutores/as se están enviando en gallego y castellano a las familias que así lo solicitan. En lo que respecta a la rotulación de los centros docentes públicos, esta deberá atender a lo establecido en el Manual de identidad corporativa para los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia. En todo caso, no podemos dejar de referirnos a la normativa aplicable a las cuestiones que usted expone en su escrito, aunque creemos que la mayoría de ellas han sido ya resueltas, y tampoco podemos olvidar el respeto que la normativa sobre el gallego hace a la situación sociolingüística en que se enmarca cada centro educativo. El Decreto 79/2010, de 20 de mayo, para el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia se basa en el marco lingüístico establecido por la Constitución Española de 1978 y por el Estatuto de Autonomía de Galicia de 1981, además viene a desarrollar la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística, en lo relativo al uso del gallego en la enseñanza. La Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística en su artículo 12 establece: "1. El gallego, como lengua propia de Galicia, es también lengua oficial en la enseñanza en todos los niveles educativos." 2. La Xunta de Galicia reglamentará la normalización del uso de las lenguas oficiales en la enseñanza, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley ". A su vez, el Decreto 79/2010, de 20 de mayo, en su artículo 3 , bajo la rúbrica "la lengua en la administración educativa" establece: "1. En la Administración educativa de Galicia y en los centros de enseñanza sostenidos con fondos públicos se utilizará, con carácter general, la lengua gallega y se fomentará su uso oral y escrito, tanto en las relaciones mutuas e internas, como en las que mantengan con las administraciones territoriales y locales gallegas y con las demás entidades públicas y privadas de Galicia, sin que eso suponga una restricción de los derechos del personal docente...,".*

6º.-La representación del recurrente interpuso recurso contencioso contra esa resolución, recurso que se resuelve en la presente Sentencia.

TERCERO. - Alegaciones de las partes.

Alega la parte recurrente: *"Infracción del art. 3.1 de la Constitución , con relación a los artículos, 1.1 , 14 y 27 de nuestra Carta Magna . Nulidad de pleno derecho de la resolución objeto de recurso al amparo del art. 47.1.a*

de la Ley 39/2015..., la Administración demandada mantiene indebidamente un trato discriminatorio hacia el recurrente y sus hijos menores (alumnos del centro educativo), con infracción de la igualdad de trato de ambas lenguas cooficiales, determinando la proscripción del empleo de una de ellas, el castellano y la derogación de su estatus jurídico-lingüístico. La preferencia impuesta a favor de la lengua cooficial autonómica carece de amparo constitucional conforme la Sentencias del Pleno del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio , sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña y del Tribunal Supremo (Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 13 diciembre 2010 en el ámbito de la educación. La regulación de la oficialidad o cooficialidad de las lenguas incide directamente en las situaciones jurídicas fundamentales de los ciudadanos (art. 149.1.1 de la Constitución), que afecta al principio de igualdad ante la Ley que se impone obligatoriamente a todos los poderes públicos (art. 14 C.E .), de lo que resulta que la imposición del gallego que determina la resolución objeto de recurso, viola los preceptos constitucionales mencionados, dada la evidente discriminación que opera respecto de los alumnos no gallego-parlantes, como es el caso de la hija del recurrente. Conforme la Sentencia del Tribunal Constitucional 82/1986 ..., La doctrina del Tribunal Constitucional (STC 31/2010) garantiza "el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones en castellano",.., con relación al derecho a la educación consagrado en el artículo 27 de la Constitución , resulta necesaria la articulación de un bilingüismo integral y general en el ámbito de la educación pública frente al público y notorio monolingüismo discriminatorio articulado por la Administración demandada,.., Nulidad de pleno derecho de la resolución objeto de recurso al amparo del art.47.1.a de la Ley 39/2015 . Dado que todos los españoles "....tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional" de acuerdo con el art.19 de nuestra Carta Magna , complementado por el artículo 139.2, y la indebida existencia de un monolingüismo en lengua cooficial autonómica que pretende la Administración demandada, supone un trato discriminatorio vulnerador del artículo 14 de la Constitución , así como de los Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad contenidos en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público , en relación al Artículo 3: Principios generales de la misma Ley 40/2015 . Se invocan los artículos 38 , 39 y 40 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional , en el sentido de que cualquier norma jurídica ha de ser interpretada acorde con la doctrina establecida al efecto por el Tribunal Constitucional,.., conforme se expresa en el hecho segundo, del contenido de la resolución objeto de recurso se infiere la actuación irregular de la Administración, dicho sea con todo respeto y en términos de defensa de los intereses del recurrente, por cuanto que busca eludir la obligación de resolver expresamente el recurso interpuesto que determina una evidente infracción de su obligación de resolver que determina el art. 21 de la Ley 39/2015 , y la consecuente anulabilidad de la resolución al amparo del artículo 48.1 de la citada Ley 39/2015 ,..,".

*La Administración demandada*se opuso al recurso interpuesto alegando: *"..., en lo concerniente las comunicaciones con el actor, el mismo tiene derecho a que las mismas se remitan en castellano, con arreglo a lo previsto en el art. 15.3 de la LPAC , y consta según la resolución aquí recurrida que así se hace, y el actor no ha demostrado que desde su solicitud se le remitieran en gallego comunicaciones por parte del centro. Ahora bien, lo que no puede pretender el actor es compeler a que la documentación administrativa original del centro se elabore en castellano, en contra de lo previsto en las leyes y el mandato del art. 5 del Estatuto de Autonomía de Galicia, según el cual: "Los poderes públicos de Galicia garantizaran el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciaran la utilización del gallego en todas las órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y, dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento",.., El art.12 de la Ley 3/1983, de 15 de junio , de normalización lingüística, indica: "El gallego, como lengua propia de Galicia, es también lengua oficial en la enseñanza en todos los niveles educativos" Asimismo, es que traer a colación el art. 13 del mismo texto legal , según el cual: "Las Autoridades educativas de la Comunidad Autónoma arbitrarán las medidas encaminadas a promover el uso progresivo del gallego en la enseñanza" El desarrollo reglamentario de aquella norma legal se produjo en virtud del Decreto 79/2010, de 20 de mayo, para el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia, que en su art. 3.1 establece el gallego como lengua vehicular,.., art .3.3 del Decreto, según el cual: "En las actuaciones administrativas de régimen interno de los centros docentes indicados en el apartado 1 de este artículo, como actas, comunicados y anuncios, se usará, con carácter general, la lengua gallega, excepto en lo referido a comunicaciones con otras comunidades autónomas y con los órganos de la Administración del Estado radicados fuera de la comunidad autónoma, en las que se utilizará el castellano "chino". El actor tiene derecho a emplear el castellano, y de hecho no consta que la Administración, una vez lo solicitó, se dirigiera al mismo, oralmente o por escrito, en otra lengua diferente. Lo que no tiene derecho al actor, es que la documentación administrativa, rotulación, anuncios, programaciones didácticas y demás documentos internos, deban ser redactados en una lengua distinta de la gallega, precisamente porque el ordenamiento jurídico la estableció como lengua de uso o vehicular en la enseñanza no universitaria,.., tanto la Sala del TSJG como el TC tienen declarado la validez de esa opción por el empleo de la lengua gallega en el ámbito de la educación, como por ejemplo en la STSJG núm. 1336/2012, de 5 de diciembre y la más reciente sentencia núm. 377/2021, de 9 de junio que se sustenta en aquella otra, o STC núm. 337/1994, de 23 de diciembre ,..,."*

CUARTO. - Análisis del recurso planteado y Sentencia anterior de esta Sala.

*En primer lugar,*debe señalarse que la parte demandada durante la tramitación de este procedimiento judicial planteó alegaciones previas, en relación con la existencia de posible *causa de inadmisibilidad del recurso.*Por esta Sala y Sección se dictó Auto de fecha 16 de mayo de 2.024 desestimando esas alegaciones previas y denegando la solicitud planteada también por la administración demandada de acumulación a este procedimiento del Procedimiento Ordinario N.º 288/2.023 seguido ante esta Sala y Sección. Esas alegaciones previas no se han reiterado, por lo que, no se realizará ningún razonamiento al respecto.

*En segundo lugar,*para resolver la cuestión planteada debe recordarse que esta **Sala y Sección dictó Sentencia de fecha 19 de julio de 2.024 en el Procedimiento Ordinario Nº 288/2023 ,**en la que se resolvía cuestión similar a la planteada en este procedimiento.

En esa Sentencia se refiere expresamente: "..., *Con posterioridad, este tribunal dictó la Sentencia 377/2021, de 9 de junio de 2021, en el Recurso 345/2020 (...,). En este recurso se pretendía el reconocimiento del derecho del recurrente, profesor del DIRECCION001 de DIRECCION002 , a utilizar indistintamente el castellano o el gallego en la redacción de todo tipo de documentos relacionados con el ejercicio de la función docente, sin más límites que respetar el derecho de opción lingüística de los ciudadanos usuarios del centro, establecido por la Ley y la doctrina del Tribunal Constitucional. En esta sentencia, el Tribunal recuerda que sobre la legalidad del artículo 3 del Decreto 79/2010 ya se pronunció en la sentencia de 5 de diciembre de 2.012 , que también reproduce. Añade que «Asimismo la Sentencia de esta Sala, Sentencia N.º 1084/2.007, de fecha 21 de noviembre de 2.007, procedimiento de derechos fundamentales número 3/2007 , manifestó, en relación con ese precepto, ",.., su conformidad a los contenidos constitucionales y, en concreto, al principio de cooficialidad, derecho a la educación y proscripción de un trato discriminatorio ex artículos 9 y 14 CE [...] cualquier empleo tendencioso de ese precepto , o la realización de alguna conducta lesiva, podría dar lugar a los correspondientes recursos para solicitar la cesación de esa conducta [...] la parte recurrente cuestiona la legalidad en general de ese precepto, pero no refiere ningún empleo tendencioso de ese precepto ni ninguna conducta lesiva de la Administración. Por ello, al constar ya las Sentencias de esta Sala anteriormente referidas, procede necesariamente la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto». El Tribunal Supremo, en su Sentencia 1491/2023, de 20/11/2023, dictada en el Rec. 7406/2021 , decidió no dar lugar al recurso de casación interpuesto contra esta Sentencia 377/2021 del TSJ Galicia, respondiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión que «en el supuesto de autos, no se ha quebrado el principio de cooficialidad previsto en los artículos 3 de la Constitución y 5 del Estatuto de Autonomía de Galicia». En nuestro caso, la Administración ya decidió que «Se le da traslado al centro educativo de que todas las comunicaciones por parte del centro o de los/as profesores/as se envíen en gallego y castellano a las familias que así lo soliciten». Y, el art. 3 del Decreto 79/2010, de 20 de mayo , para el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia, tal y como viene siendo interpretado por este órgano jurisdiccional, ampara la denegación por la Administración de las solicitudes de que toda la documentación administrativa del centro esté disponible en gallego y castellano, y de tener la rotulación, indicadores, información y avisos también en castellano. Las pretensiones de la demanda al respecto han de ser desestimadas. El demandante también pretende que declaremos el deber del centro educativo de respetar lo dispuesto en el art. 54.11 del EBEP en lo relativo a las comunicaciones orales. La Administración ya decidió al respecto que no hay constancia de una infracción por el personal del centro y de la Consellería de lo previsto en este precepto. El demandante, en su escrito de demanda, no dice nada respecto a esto; tampoco alega, menos justifica, infracción de ese precepto. La pretensión también ha de ser desestimada".*

*En el presente caso,*como ya se expuso en las Sentencias anteriormente referidas, no existe ninguna duda respecto al hecho relativo a que el recurrente tiene derecho a que se le remitan en castellano todas las comunicaciones del Centro público educativo en el que se encuentran escolarizados sus hijos. No se ha acreditado que, tras la solicitud al respecto realizada por el recurrente, no se hubiesen remitido esas comunicaciones también en castellano.

Así, consta en la resolución administrativa recurrida que, ante la solicitud del recurrente, la entidad demandada solicitó Informe al Centro educativo, el cual informó que: *",..Puestos en contacto con el centro educativo este nos informa que en la actualidad todas las comunicaciones por parte del colegio o de los/as tutores/as se están enviando en gallego y castellano a las familias que así lo solicitan".*

*En cuanto*a las demás cuestiones planteadas por el recurrente, respecto a la normativa vigente en la CC. AA, debe señalarse el mismo razonamiento que ya se realizó en las anteriores Sentencias, confirmado por la Sentencia del Tribunal Supremo, relativo a que **el Artículo 3 del Decreto 79/2010, de 20 de mayo , para el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia**dispone expresamente: *"1. En la Administración educativa de Galicia y en los centros de enseñanza sostenidos con fondos públicos se utilizará, con carácter general, la lengua gallega y se fomentará su uso oral y escrito, tanto en las relaciones mutuas e internas, como en las que mantengan con las administraciones territoriales y locales gallegas y con las demás entidades públicas y privadas de Galicia, sin que eso suponga una restricción de los derechos del personal docente. 2.*

*Las programaciones y otros documentos didácticos de las asignaturas de lengua se redactarán, con carácter general, en la lengua respectiva...,".*En definitiva, una aplicación legal del precepto conforme a su propia dicción no puede conllevar ninguna restricción de los derechos del recurrente ni de sus hijos.

*En el presente caso,*como ya se razonaba en la **Sentencia de esta Sala y Sección de fecha 19 de julio de 2.024 en el Procedimiento Ordinario N.º 288/2023 ,**no se ha quebrado el principio de cooficialidad previsto en los artículos 3 de la Constitución y 5 del Estatuto de Autonomía de Galicia. De conformidad con la normativa vigente de aplicación, no se ha acreditado por la parte recurrente que se hubiese producido ninguna vulneración de la normativa aplicable. Por todo lo expuesto, procede la desestimación de esas alegaciones.

*Por último,*solicitaba la parte recurrente en su demanda que *Subsidiaria, alternativamente o como mejor proceda, declare la anulabilidad de la Resolución del jefe Territorial de la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia firmada electrónicamente y con fecha de salida 13.03.2023; con retroacción del procedimiento administrativo y condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tal declaración, debiendo resolver el recurso de alzada interpuesto por el aquí recurrente.*

No procede tampoco acceder a esa pretensión, toda vez que consta que la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra *la Resolución del jefe Territorial de la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia firmada electrónicamente y con fecha de salida 13.03.2023, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por el recurrente.*

Es decir, la propia parte recurrente refiere que esa resolución que recurre es desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por la parte recurrente, de forma que debe desestimarse también esa pretensión subsidiaria, lo que necesariamente implica la desestimación íntegra del recurso interpuesto.

QUINTO. - Costas.

De conformidad con lo dispuesto en **el Artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ,**al haberse desestimado el recurso interpuesto, procede la imposición de costas a la parte recurrente con el límite de 1.500 euros en concepto de honorarios de representación y defensa de la parte demandada.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso interpuestopor la representación de D. Pedro , contra *la Resolución del jefe Territorial de la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia firmada electrónicamente y con fecha de salida 13.03.2023, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por el recurrente,*y, **Todo ello, con expresa**imposición de costas a la parte recurrente con el límite de 1.500 euros en concepto de honorarios de representación y defensa de la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-00-0285-23), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ